



TECHNOLOGY  
LAWYERS OFFICE





# REFORMAS A LA LEY DE NOTARIADO

## ¡Atención notarios!

El 1 de diciembre entrarán en vigencia las reformas a la Ley del Notariado.

Escanea este código QR y accede a la recopilación de leyes notariales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# LAS REFORMAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL NOTARIADO – Introducción y Contexto. Fundamentos Legales de la Digitalización

Que motivo la  
Reforma?

Necesidad de la  
Reforma?

- Prórroga Inicial → 13 mayo 2025
- Segunda Prórroga → 1 diciembre 2025

**Decreto Legislativo N.º 555, del 8 de noviembre de 2022.  
Diario Oficial N.º 85, Tomo 443, del 7 de mayo de 2024**

---

**Decreto Legislativo No. 142- 12 de noviembre de 2024  
Diario Oficial No. 217, Tomo No. 445 - 13 de noviembre de 2024**

---

**31 de mayo de 2025 - Justificación ?**

- 1. Infraestructura tecnológica y material para operativizar**
  - 2. Inversión presupuestaria**
  - 3. Capacitación técnica**
- 

**DECRETO N.º 142 - Art. 12 inc. 2**

**"La implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será OBLIGATORIO a partir del treinta y uno de mayo del año dos mil veinticinco."**

**Decreto Legislativo No. 555 - 8 de noviembre de 2022**  
**Diario Oficial No. 85, Tomo No. 443, - 7 de mayo de 2024**

---

**Decreto Legislativo No. 303 - 13 de mayo de 2025**  
**Diario Oficial No. 89, Tomo No. 447 - 15 de mayo de 2025**

---

**1 de diciembre de 2025 - Justificación?**

- 1. Cambios sustanciales en los procedimientos**
  - 2. Mecanismos de cumplimiento legal por parte de los notarios**
  - 3. Garantizar una implementación ordenada, inclusiva y eficaz**
  - 4. Acuerdo número 7-P del 10 de abril de 2025**
- 

**DECRETO N.º 303 - Art. 12 inc. 2**

**"La aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto serán OBLIGATORIOS a partir del uno de diciembre del año dos mil veinticinco".**



## ANALOGIA

### DECRETO 555 - INSTALACIÓN DEL REGISTRO DIGITAL

- Cambia forma de Cumplimiento de las Obligaciones Notariales
- Establece un resguardo libro físico
- Remisión y entrega de las algunas de las copia de actas



### DECRETO 788 - IMPONE REGLAS ESTRICTAS

- Empastar y entregar los libros protocolos físicos
- Prohíbe copiar a mano los documentos testimonios por transcripción
- Exige fotocopias copia fidedigna para garantizar la fidelidad del original.



### DECRETOS 869 y 870 - DESCENTRALIZACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS REGISTROS.

- Oficinas regionales para que los notarios de otras zonas
- Confirman las reglas para notarios art. 29 LN.
- Determina funciones de Tribunales y Exclusividad a Sección de Notariado y oficinas.

**DECRETO 788 - IMPONE REGLAS ESTRICTAS.**

**PROTOCOLO FÍSICO Y TESTIMONIOS**

**Decreto Legislativo No 132, Tomo: N° 440, 17 de Julio de 2023**

---

**Decreto Legislativo No 218, del 6 de diciembre de 1962.**

**225, Tomo No 197, diciembre de 1962**

---

**- Justificaciones ?**

- **Los cambios se centran en la vigencia, entrega y en la forma de expedición de los testimonios con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica.**
- **Reforma en los artículos 18, Inc.2; 22, 24; 27; 43 inc. 2; 44 y 45 Ley de Notariado**

## **Objetivo del decreto 788.-**

- **Reforzar la seguridad jurídica y la fe pública notarial, principalmente a través de la correcta devolución de los Libros de Protocolo.**
- **La regulación de la Expedición de Testimonios.**

**Art. 18 inc. 2  
ANTES Y  
DESPUÉS DE  
LA REFORMA**

*Art. 1. Refórmase el inciso segundo del art. 18, de la siguiente manera:*

*.....*

*“Cada vez que el notario necesitare la legalización de nuevas hojas para la formación de un nuevo libro o la de un libro nuevo ya formado, sea porque se le hubieren agotado las hojas o el libro legalizado anteriormente, o sea porque hubiere caducado el año de vigencia para el cual fueron autorizados, los presentará y se legalizarán en la forma que expresa el artículo anterior, siempre que exhibiere las hojas o libro agotado o cuyo respectivo año de vigencia hubiere caducado, debiendo estar debidamente cerrados en la forma que indica el Art. 21. En estos casos, las hojas agotadas o vencidas deberán entregarse encuadernadas y empastadas, junto con los anexos, formando libro, para su resguardo por la Corte Suprema de Justicia.”*

## **Art. 22 ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA**

*Art. 2. Refórmase el art. 22, de la siguiente manera:*

*“Art. 22.- Cuando el notario presente el libro de protocolo que llevare, para obtener nuevas hojas, sea, para legalizar las que hubiere agregado en caso de terminación de un instrumento, o para que se le autorice un nuevo libro, aquél le será devuelto únicamente cuando se refiera al caso de la terminación de un instrumento.”*

**Art. 24 INC. 1 ANTES Y  
DESPUÉS DE LA  
REFORMA**

*Art. 3. Refórmase el inciso primero del art. 24, de la siguiente manera:*

*“Art. 24.- Con los documentos anexos que hubieren de formar parte del protocolo, se formará un legajo por separado, siguiendo el orden de los instrumentos a que corresponden. Los poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes que no contuvieren autorización para otros actos aun no ejecutados y los demás documentos que sólo puedan servir para la celebración del acto o contrato de que se trate, se agregarán necesariamente a este legajo. Cada uno de los documentos de que consta el legajo será sellado al dorso y expresará el número del instrumento a que se refiere.*

*El legajo así formado se entregará junto con el libro de protocolo cuya vigencia hubiere caducado o corresponda a un libro agotado que deba entregarse.”*

## **Art. 27 ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA**

*Art. 4. Refórmase el art. 27, de la siguiente manera:*

*“Art. 27.- Los libros de protocolo vencidos o agotados que deban ser entregados, y los legajos de anexos que la Sección del Notariado reciba de los notarios o de los jueces de Primera Instancia, serán revisados por el jefe de dicha Sección y remitidos a la Corte Suprema de Justicia con una nota en la que hará constar las informalidades e irregularidades que notare en los instrumentos que contienen.*

*Esta remisión deberá hacerse, a más tardar, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su recibo.”*

**Art. 43 Inc. 2**  
**ANTES Y**  
**DESPUÉS DE LA**  
**REFORMA**

*Art. 5. Refórmase el inciso segundo del art. 43, de la siguiente manera:*

*“Dichos testimonios sólo pueden ser expedidos por los notarios durante el año de la vigencia del libro de protocolo o dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que caduca, salvo que corresponda a un libro agotado que ya fue entregado.”*

## **Art. 44 ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA**

*Art. 6. Refórmase el art. 44, de la siguiente manera:*

*“Art. 44.- Los testimonios deben extenderse por medio fotostático u otra forma de copia fidedigna, y terminarán con una razón que indique los folios y el número del libro de protocolo en que se encuentra la escritura a que se refieren, la fecha de la caducidad de dicho libro, el nombre de la persona a quien se extiende y el lugar y fecha de la expedición del testimonio. A continuación, serán firmados y sellados por el notario.*

*No se podrá extender testimonios por el sistema de transcripción, salvo cuando corresponda a la Corte Suprema de Justicia, o en el caso del notario, cuando este deba expedir testimonios de partición judicial o extrajudicial, bastará que el notario inserte en el testimonio que extienda a cada uno de los interesados, la cabeza, la descripción de su respectiva hijuela o adjudicación y el pie del instrumento, sin perjuicio de que pueda darse testimonio completo a los interesados, de conformidad con el artículo anterior, si éstos así lo solicitaren.”*

**Art. 45 ANTES  
Y DESPUÉS DE  
LA REFORMA**

*Art. 7. Refórmase el art. 45, de la siguiente manera:*

*“Art. 45.- Devueltos los protocolos por los notarios, los testimonios serán extendidos, por medio fotostático u otra forma de copia fidedigna, por el Jefe o Sub Jefe de la Sección del Notariado, quien para expedir un segundo o ulterior testimonio, deberá notificar a la parte contraria en los casos en que esta formalidad sea necesaria, para que en el plazo de cinco días hábiles pueda ejercer el derecho que le corresponda; excepcionalmente, se podrán extender los testimonios de forma transcrita, cuando no fuere posible la versión fotostática u otra forma de copia fidedigna.*

*El Jefe o Sub Jefe de la Sección del Notariado expresará el nombre del notario en cuyo protocolo consta agregada la escritura a que el testimonio se refiere, el número y la fecha de caducidad del libro de protocolo a que corresponde y llenará las demás formalidades impuestas a los notarios.”*

## Reglas que se determinan decreto 788.-

### ➤ **Devolución del Protocolo:**

Refuerza la obligación al solicitar el libro agotado, debidamente cerrado y empastado, junto con sus anexos.

### ➤ **Emisión de Testimonios:**

Limita la capacidad del notario para extender testimonios en el año de vigencia dentro del año de vigencia y los 15 días hábiles posteriores a su vigencia y el segundo cita a la parte contraria por cinco días

### **Formato de Testimonios:**

Prohíbe la extensión de testimonios por el sistema de transcripción, solamente por fotocopias fotostático excepción CSJ difícil reproducir o excepcionalmente por partición judicial o extrajudicial

**DECRETO 869 - IMPONE REGLAS Estrictas.**  
**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL**

---

**- Justificaciones ?**

**Incrementado la actividad notarial en el interior**

**Necesario desconcentrar las funciones de la Sección del Notariado**

**Creando oficinas regionales para los usuarios del interior del país**



## Objetivo del decreto 869.-

- **Creación de Oficinas Regionales**
- **Descongestionar las funciones de la Sección de Notariado**

## **Art. 109 Ley Orgánica Judicial y se intercala 2 artículos**

*Art. 1. Intercálese entre los Arts. 109 y 110 los artículos 109-A y 109-B, así:*

*“Art. 109-A. Créase Oficinas Regionales de la Sección del Notariado en las zonas Occidente, Paracentral y Oriente del país.*

*Las Oficinas Regionales serán organismos desconcentrados de la Corte Suprema de Justicia y para efectos administrativos el jefe de la Sección del Notariado será su superior jerárquico inmediato y mantendrán dependencia y subordinación en materia administrativa y financiera con el Órgano Judicial.*

*Art. 109-B. La Sección del Notariado ejercerá competencia respecto de los notarios con domicilio en los Departamentos de San Salvador, La Libertad y Chalatenango.....*

San Salvador

Occidente



SEDE - SECCIÓN

SEDE- SANTA ANA

San Salvador

Santa Ana

La Libertad

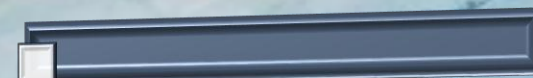
Ahuachapán

Chalatenango

Sonsonate

Paracentral

Oriente



SEDE COJUTEPEQUE

SEDE SAN MIGUEL

Cabañas

San Miguel

Cuscatlán

Usulután

San Vicente

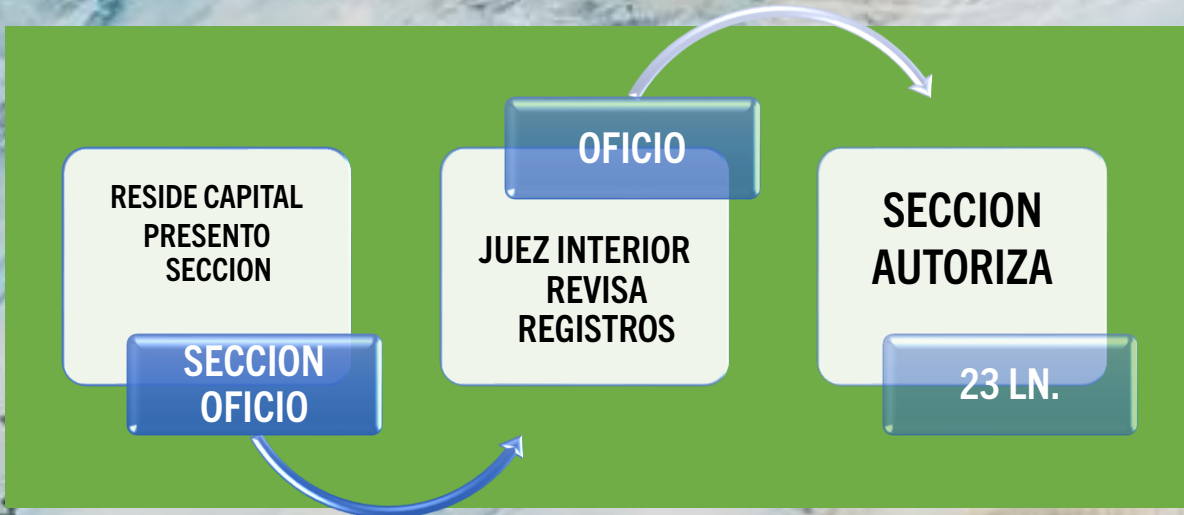
Morazán

La Paz

La Unión

Quedo alguna facultad a los Jueces de Primera Instancia en materia de lo Civil del interior de la Republica ?

# CAMBIO DE DOMICILIO - ART. 26 LEY DE NOTARIADO



**Art. 111 Ordinal 1 Ley Orgánica Judicial**

**Regla que determina que de acuerdo al domicilio del notario cumplirá las obligaciones y atribuciones**

Art. 2. Refórmase el artículo 111, ordinal 1°, así:

"1°. Cumplir respecto de los notarios domiciliados en el área de su competencia, con las atribuciones y obligaciones que les concede e impone la Ley de Notariado".

## **Art. 111 Ordinal 3 Ley Orgánica Judicial**

- **Reitera los tres días de remisión de Testimonios de testamentos y cubiertas de protocolización del acta de legalización de Testamento cerrado.**
- **Cita obligación de informar las informalidades de los Testimonios de Testamentos**
- **Remisión protocolos y anexos el ultimo día del mes de septiembre de cada año**

Art. 3. Refórmase el artículo 111, ordinal 3º, de la manera siguiente:

“3º. Remitir al archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya revisados, los testimonios de testamentos abiertos, cubiertas de los cerrados, libros de Protocolo y sus anexos y libros de testimonios, formados de los que en papel simple hubieren recibido de los notarios, debiendo informar a la Corte de las informalidades que notare en cada instrumento; la remisión de los testimonios de testamentos públicos y de las cubiertas de los cerrados, deberá hacerse dentro de tercero día de recibidos, y la de los Protocolos y sus anexos y libros de testimonios, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año.”

## **Art. 111 Ordinal 5 Ley Orgánica Judicial**

**Establece escenarios diferentes para extender testimonios.**

- 1. Protocolos de los Notarios**
- 2. Registros formados de los Testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley**
- 3. Remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares**
- 4. Citar a parte contraria, en los casos que la ley prescribe**

*Art. 4. Refórmase el artículo 111, ordinal 5º, de la manera siguiente:*

*“5º. Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, de los que se remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares, en los casos determinados por la ley. La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe.*

*Si tuviere duda sobre la procedencia de la expedición del testimonio, dará cuenta a la Corte Plena que ésta resuelva lo conveniente*

## Art. 111 A intercala Ley Orgánica Judicial

4ª Proporcionar, con vista de los libros a que se refiere la fracción 2ª a los interesados que prueben la defunción del testador, los datos concernientes únicamente a la existencia del respectivo testamento, a la fecha en que fue otorgado y el nombre del notario que lo autorizó; y permitir a los otorgantes de las respectivas escrituras, a las personas cuyos derechos resulten de éstas o se deriven de aquéllos, y a los abogados, examinar el protocolo o protocolos existentes en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, a su presencia o a la del Archivista;

5ª Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, y de los que se remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares y Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil, en los casos determinados por la ley. La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe. Si tuviere duda sobre la procedencia de la expedición del testimonio, dará cuenta a la Corte Plena para que ésta resuelva lo conveniente;

*Art. 5. Intercálase entre los Arts. 111 y 112 el artículo 111-A, así:*

*"Art. 111-A. Las Oficinas Regionales dentro del área de su competencia tendrán las funciones y obligaciones relacionadas en el artículo 111 de la Ley Orgánica Judicial, a excepción de las atribuciones 4º y 5º del citado artículo."*

## Art. 112 Ley Orgánica Judicial

1ª cumplir respecto de los notarios domiciliados en la capital, con las atribuciones y obligaciones que les concede e impone la ley de notariado

3ª remitir al archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya revisados, los testimonios de testamentos abiertos, cubiertas de los cerrados, libros de protocolo y sus anexos y libros de testimonios, formados de los que en papel simple hubieren recibido de los notarios y jueces de primera instancia, debiendo informar a la corte de las informalidades que notare en cada instrumento; la remisión de los testimonios de testamentos públicos y de las cubiertas de los cerrados, deberá hacerse dentro de tercero día de recibidos, y la de los protocolos y sus anexos y libros de testimonios, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año

*Art. 6. Refórmase el artículo 112, de la manera siguiente:*

*“Art. 112. Corresponde al jefe de la Sección de Investigación Profesional, respecto del jefe y subjefe de la Sección del Notariado y los jefes de las Oficinas Regionales, cuando éstos desempeñen funciones de notario, ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones señaladas en los ordinales 1º y 3º del artículo anterior.”*

## Reglas que se determinan decreto - 869

### ➤ Creación y Sedes:

Crea Oficinas Regionales de la Sección del Notariado para las zonas Occidente sede en Santa Ana, Paracentral sede en Cojutepeque y Oriente sede en San Miguel.

### ➤ Competencia Territorial:

Define la competencia de cada oficina regional según el domicilio del notario en los departamentos correspondientes.

### ➤ Funciones:

Estas oficinas regionales ejercerán, dentro de su área de competencia, las atribuciones y obligaciones de la Ley de Notariado, remitiendo al archivo de la Corte Suprema de Justicia los protocolos y anexos revisados.

### ➤ Control Profesional:

Transfiere las atribuciones de control de la función notarial que ejercía el Juez Primero de lo Civil de San Salvador al jefe de la Sección de Investigación Profesional.

## **DECRETO 870 – Reforma Ley de Notariado.**

---

**Decreto 218, del 6 de diciembre de 1962,  
publicado en el Diario Oficial 225, Tomo 197, del 7 Diciembre de 1962**

---

**- Justificaciones ?**

**Separar a los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción  
en lo Civil del control de La Función Notarial**

## **REFORMAS Y DISPOSICIONES DE LA LEY DE NOTARIADO QUE SEPARAN A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN EN MATERIA CIVIL, DEL EJERCICIO DEL CONTROL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**Art. 1. Las atribuciones y competencias, vinculadas al orden de la función notarial, que actualmente tienen los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil, en los artículos 17, 19, 23, 25, 26, 27, 30, 41, 46, 47, 53 y 61, todos de la Ley de Notariado, a partir de la vigencia de este Decreto, serán asumidas por las Oficinas Regionales de la Sección del Notariado según su competencia territorial; es decir, aquellas se entienden modificadas en tal sentido, y no podrán ser ejercidas por los miembros de la carrera judicial.**

**Las atribuciones y competencias que la Ley de Notariado establece para la Sección del Notariado se entenderán atribuidas a las Oficinas Regionales distribuidas según su competencia territorial.**

## ORDENAR CAMBIAR LA ASIGNACION Y SE RETIOTRA A LOS JUECES DE LA FACULTAD DE OTORGA TESTAMENTO

**Art. 28.-** El Protocolo no podrá presentarse en juicio ni hacer fe en él y no podrá sacarse del poder del notario, excepto en los casos expresamente determinados por la ley, pero los otorgantes podrán examinar, bajo la vigilancia del notario o del funcionario respectivo en su caso, los instrumentos que les conciernan.

La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de uno, de varios o de todos los protocolos, comisionando para ello a uno o más de sus miembros o de las Cámaras de Segunda Instancia, o alguno de los Jueces de Primera Instancia.

**Art. 2.** Refórmase el inciso último del Art. 28, de la manera siguiente:

**“La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de uno, de varios o de todos los libros de protocolo, comisionando para ello al jefe de la Sección del Notariado o a los jefes de las Oficinas Regionales correspondientes.”**

## **ORDENAR CAMBIAR LA ASIGNACION Y SE RETIOTRA A LOS JUECES DE LA FACULTAD DE OTORGA TESTAMENTO**

**FACULTADES OTORGADAS A LOS  
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN  
MATERIA CIVIL ,**

**Art. 3. Refórmase el ordinal primero del Art. 40,  
así:  
“1° Solo podrán otorgarse ante notario y, en su  
caso, ante agente diplomático o consular  
salvadoreño;”**

**DEROGAN TODAS LA DISPOSICIONES RELACIONES  
CON ATRIBUCIONES Y FACULTADES OTORGADAS A  
LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA  
CIVIL**

## **Derogatorias**

**Art. 4. Derógase el artículo 31 y los últimos incisos de los artículos 5, 24 y 47.**

**Quedan derogadas las disposiciones de otras leyes que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 5. Las disposiciones del artículo 1 y del presente artículo se aplicarán hasta que entren en funciones las Oficinas Regionales de la Sección del Notariado.**

**Los libros de protocolo autorizados, antes de la vigencia de las presentes reformas, y los vencidos que no se entregaron oportunamente, serán presentados a la Sección del Notariado o a las Oficinas Regionales respectivas, con las formalidades que impone la Ley de Notariado.**

**Los jueces de primera instancia con jurisdicción en lo civil, dentro del plazo de SESENTA DÍAS HÁBILES deberán remitir a la Sección del Notariado o a las Oficinas Regionales respectivas, los libros de protocolo que estuvieren bajo su custodia y los registros vinculados al control de la función notarial. Además, deberán informar sobre los notarios que tengan pendiente la entrega de libros de protocolo vencidos, así como otros incumplimientos de obligaciones notariales. Al final de este plazo, la Sección del Notariado rendirá un informe al Pleno de la Corte sobre el cumplimiento de esta disposición.**

## CONCLUSIONES DESTACADAS

### Transferencia de Competencias

Las atribuciones y competencias vinculadas al orden de la función notarial que antes tenían los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil mencionadas en varios artículos de la Ley de Notariado son asumidas por las Oficinas Regionales de la Sección del Notariado.

### Derogatorias

Deroga incisos de artículos que permitían a los jueces ejercer el notariado como en testamentos o tener funciones de contro

### Transitorio

Los jueces deben remitir los libros de protocolo y registros bajo su custodia a la Sección de Notariado o a las Oficinas Regionales respectivas dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en funciones de dichas oficinas.

## ANÁLISIS DE LOS DECRETOS QUE MOTIVAN LA REFORMA

### Decreto 788

Impone reglas estrictas sobre cómo empastar y entregar los libros protocolos físicos y prohíbe extender la testimonios por transcripción, exigiendo fotocopias para garantizar la fidelidad del original.

### Decreto 555

Se instala el Registro Notarial Digital.

Cada notario debe enviar una copia escaneada en documento electrónico con firma certificada sin embargo debe conservarlo de forma física por el resguardo.

### Decretos 869 y 870

Los son la descentralización de la administración de la biblioteca. Se crean sucursales regionales para que los notarios del interior y se retira a los jueces las funciones en el tribunal administrativa de supervisar los libros, dejando esa labor exclusivamente a la Sección de Notariado y regionales.



**GRACIAS POR SU ATENCION !**